

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos los 25 años corrientes y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra un precio por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por línea de inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 diciembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
 Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Dirección general, sobre la conveniencia de que se modifique el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, núm. 998, de 21 de septiembre último, que establece, como régimen de mezcla para molturación de trigos, el del 70 por 100 para los nacionales y el de 30 para los exóticos, señalando en su lugar como régimen nuevo a tal efecto el del 50 por 100 para cada clase; teniendo en cuenta las razones contenidas en la propuesta dicha, fundada especialmente en que, a pesar de la invitación hecha a los tenedores de trigos por la circular de ese Centro de 3 de octubre último, y facilidad dada, se han hecho por los mismos escasas ofertas por conducto de las Juntas provinciales, y, sin embargo, son numerosas las demandas formuladas de ce-

real por los molturadores que no lo encuentran en el mercado libre, por lo que incluso solicitan la intervención oficial; hechos todos que obligan a regular el abastecimiento, hoy alterado principalmente por el retraimiento de venta que existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º A partir del día 15 del actual, la molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear el 50 por 100 de los primeros y otra cantidad igual de los segundos; modificando en tal sentido el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, núm. 998, de 21 de septiembre próximo pasado, en cuanto se refiere a la proporción de dicha mezcla, la que quedará subsistente en los restantes extremos; y
 2.º Por esa Dirección general se dictarán las órdenes oportunas para ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1928.—Andes.

Señor Director general de Abastos.
 ("Gaceta" 11 noviembre 1928.)

REAL ORDEN
 Núm. 6.

Ilmo. Sr.: La necesidad de normalizar el mercado de trigos, sin perjudicar la producción nacional con las importaciones que de dicho cereal autorizan las disposiciones vigentes, y armonizar esos intereses en el también normal abastecimiento, dada la escasez de ofertas que viene observándose de trigos indígenas, aconsejan

acordar medidas que permitan en todo momento a los organismos de Abastos, encargados de estos servicios, conocer la verdadera situación de existencias de los trigos y sus harinas y regular el precio de éstas en relación con el de aquéllos.

Por lo tanto, un conocimiento directo de las importaciones de las comarcas o regiones a que se destine el cereal, y de los precios a que éste resulte, habrá de ser de gran eficacia para regular el mercado y atender al abasto con las mejores garantías de acierto.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los importadores de trigo que realicen las importaciones, con sujeción a los Reales decretos de 30 de abril y 13 de septiembre últimos y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 del segundo de los meses expresados, que aspiren a que sean bonificados los derechos arancelarios en la forma prevista en dichas disposiciones, deberán presentar en la Dirección general de Abastos el proyecto de contrato de adquisición, especificando: clase de trigo que se adquiere, rendimiento aproximado del mismo, procedencia, precio de adquisición, fechas aproximadas de embarque y llegada, y provincia o comarca para donde se destine la harina que fabriquen

2.º Si la Dirección general de Abastos estimara necesario el suministro, con bonificación, en las regiones o comarcas a las que se destine el trigo o sus harinas, autorizará y registrará la importación solicitada, condicionando que el pago de la misma habrá de hacerse, precisamente, en pesetas.

3.º Las importaciones autorizadas y registradas en la Dirección general de Abastos, en la forma prevenida en las reglas anteriores, tendrán en todo caso el carácter de mercancía despachada en Aduana de puerto de orgien, siempre que la importación se realice dentro del plazo señalado por los importadores.

4.º Queda subsistente la libertad de importar trigos autorizada por el Real decreto de 30 de abril último, con abono de derechos arancelarios completos, y recargo establecido por Real decreto de 13 de septiembre último, si bien los importadores deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación número 198, de 21 de septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1928.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.

(“Gaceta” 15 noviembre 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de octubre de 1921 autorizó a las Asociaciones y demás entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros para solicitar la apertura de una segunda y tercera libreta, en el caso de que las anteriormente abiertas pre-

senten un capital que exceda del límite hasta el cual la Caja abona intereses, facultando al Consejo de Administración para autorizar tales peticiones.

Varias Asociaciones de dicha clase se han dirigido al Consejo de Administración de la Caja interesando la expedición de posteriores libretas en consideración alguna de ellas a que sus Estatutos les obligan a intervenir todos sus excedentes de ingresos en dicha forma, y a este organismo le ha parecido que no existe razón para limitar el número de libretas a expedir a estas entidades, siempre que, a su juicio, se justifique en cada caso suficientemente la procedencia de su expedición, y sometido tal parecer a conocimiento de este Ministerio y conforme con el mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido reconocer competencia en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para acordar, siempre que lo estime justificado, la expedición de cuantas licencias soliciten las Asociaciones y entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

(“Gaceta” 11 noviembre 1928.)

EXPOSICIÓN

Señor: El dictamen de la Comisión nombrada por Real orden número 436, con arreglo a lo dispuesto en la base adicional del Real decreto-ley de Restricción de Estupefacientes, número 824, en relación con la base tercera, determina y enumera las sustancias y especialidades farmacéuticas que han de ser objeto de las limitaciones impuestas por el expresado Decreto-ley, y que, en resumen, son las mismas aprobadas por los Convenios internacionales.

La misma Comisión, al final de su dictamen, solicita que, previas las debidas garantías, se conceda a los mayoristas la autorización de vender a las farmacias las especialidades estupefacientes, y aunque esta petición no es admisible, en sus términos generales, porque vendría a desvirtuar los efectos de la ley, puede accederse a ella en parte, a título de ensayo, limitando la autorización a las especialidades nacionales, siempre que sea con carácter provisional y garantías suficientes, que habrán de dictarse dentro del plazo marcado para la vigencia del citado Decreto-ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de noviembre de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.045.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La base tercera del Real decreto-ley número 824 se entenderá redactada en los términos siguientes:

Desde esta fecha pertenece a la Restricción de Estupefacientes el exclusivo derecho de importación y reparto de las sustancias y preparados que a continuación se expresan:

A) Opio, sus extractos, tinturas, electuarios, polvos y píldoras.—Morfina y sus sales.—Diacetilmorfina (diamorfina) y su clorhidrato (Heroina) Narcil.—Hojas de coca y sus extractos. Cocaína y sus sales.—Ecgonina.—Cañamo indiano, su resina y extractos.—Eter etílico medicinal.

B) Todas las formas farmacéuticas extranjeras (comprimidos, granulados, polvos, gránulos, inyectables, píldoras, soluciones, etc.), integrados exclusivamente por una o varias de las sustancias antes citadas con escipiente o vehículo inerte, siempre que su concentración sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o se refiera a la heroína en cualesquiera proporción.

C) Las especialidades farmacéuticas extranjeras que a continuación se enumeran:

Anestésico local Winter (Clorhidratos de cocaína y adrenalina).

Dicodido (Hidrocodeína).

Didial (Dietilbarbiturato de etilmorfina).

Dilaudido (Clorhidrato de dihidromorfina).

Eucodal (Clorhidrato de dihidrooxicodión).

Holopón (Alcaloides del opio).

Hipocopan (Alcaloides del opio, cloruro mórfico y emetina).

Laudanón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).

Narcofina (Meconatos de morfina y narcotina).

Narcotal (Mezcla de opio, dextrina y lactosa).

Opiosán (Alcaloides del opio).

Pantopón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).

Paracodina (Opiáceo obtenido por hidratación de la codeína).

Paverón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).

Pavón (Alcaloides del opio).

Sedopón (Alcaloides del opio, escopolamina y esparteína).

Artículo 2.º El primer párrafo de la base 29 quedará redactado en la forma siguiente:

Los Laboratorios inscritos oficialmente en el Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos, proporcionarán exclusivamente a las farmacias las especialidades por ellos elaboradas, cuando las cantidades de morfina o cocaína sean superiores a las citadas en el apartado B) de la base tercera y cuando contengan heroína.

Artículo adicional. La restricción de tóxicos organizará, en el plazo más breve posible, los depósitos necesarios para asegurar en todo momento el reparto legal de las sustancias intervenidas, sin que ello sea obstáculo para que, aun transcurridos los seis meses que fija la base adicional tercera, en casos especiales y transitoriamente, pueda la Dirección del Instituto seguir valiéndose de la organización actual, a cuyo efecto, cuando las circunstancias lo aconsejen, se cursarán los pedidos de los Farmacéuticos en la forma establecida en la misma base de referencia.

Dado en Palacio a trece de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 15 noviembre 1928.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 684.

Ilmo. Sr.: Aprobados por Reales decretos de 6 de mayo de 1927 el Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas y disposiciones complementarias para el ejercicio de la inspección y de la delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles, se ha producido una correspondencia activa entre los Inspectores y Jefes de los servicios, correspondencia que, por su carácter oficial, debe disfrutar de franquicia postal y telegráfica, por estar comprendida en la excepción conservada en el artículo 39 de la ley del Timbre.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder a los Inspectores de Obras públicas franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que dirijan a los Jefes de los servicios, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 15 noviembre 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estatuto de Formación Profesional.

(Continuación).

LIBRO III

De la formación técnica del obrero o formación obrera.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º del libro I, la formación obrera tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación, como elementos simples de trabajo en unidades de producción.

Artículo 2.º Los Centros destinados a dar la formación obrera de este tipo serán, de acuerdo con el apartado b) del artículo 5.º del libro I, las Escuelas del Trabajo.

Artículo 3.º La formación técnica que se ha de dar en las Escuelas del Trabajo se desarrollará con arreglo a las Cartas fundacionales que se estipulan en el capítulo IV del libro I, y serán regidas por el Patronato a que se refiere el capítulo III del mismo libro.

Artículo 4.º En las demás cuestiones no señaladas en el presente libro, las Escuelas del Trabajo se regirán por lo dispuesto en el libro I del Estatuto presente y por los preceptos de las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio.

Artículo 5.º Las Cartas fundacionales aprobadas

por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria serán revisadas al término del primer año de vigencia, y una vez ratificadas o modificadas serán promulgadas por Real decreto.

Naturaleza de la formación obrera.

Artículo 6.º La formación obrera en las Escuelas del Trabajo corresponderá a los tres tipos siguientes:

1.º Aprendizaje del oficial y formación técnica del maestro.

2.º Formaciones complementarias.

3.º Reaprendizaje por cambio de oficio.

Independientemente de esto, los Patronatos organizarán el reaprendizaje y la preparación al aprendizaje en la forma que se señala en el presente Estatuto.

Artículo 7.º El aprendizaje y la formación técnica del maestro podrán desarrollarse con arreglo a tres principios.

1.º Formación escolar completa.

2.º Formación mixta regulada.

3.º Formación mixta libre.

Artículo 8.º La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz y al oficial la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas, y las demás que constituyen la formación técnica del oficial y del maestro en la misma Escuela, con arreglo a los planes y régimen de las Cartas fundacionales. Esta formación, allí donde pueda instituirse, deberá darse en clases diurnas, con arreglo a los planes intensificados, que procure la formación técnica completa en el más breve plazo posible.

Los trabajos de reaprendizaje se darán en locales y con material habilitado especialmente para el caso, y tendrán el carácter de simple iniciación.

Artículo 9.º La formación mixta regulada será aquella que se efectúe de acuerdo con los patronos con quienes trabajen los aprendices u oficiales, y cuyo régimen estará fijado en los contratos de aprendizaje u otros contratos que se fijen por el patrono y el aprendiz u oficial, visados o redactados por los Comités paritarios correspondientes allí donde los hubiere. Esta formación, en lo que se refiere al aprendizaje, se hará de manera que el aprendiz pueda disponer, por lo menos, de dos días enteros para su asistencia a los cursos de la Escuela, o del tiempo que se fije en las Cartas fundacionales y disposiciones complementarias.

Artículo 10. La formación mixta libre es aquella en que el aprendiz u oficial está sujeto al contrato de trabajo normal con el patrono, y acude a la Escuela para recibir en ella las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de maestro.

Artículo 11. Lo mismo este último tipo de formación que el anterior deberán ser inspeccionados de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo 25 del libro II, a los efectos de su rendimiento por las Oficinas de Orientación Profesional, en las condiciones que aprueben los Comités paritarios, cuidando especialmente de que el trabajo constituya un aprendizaje propiamente dicho y evitando perjudicar notoriamente al obrero, en armonía con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 8.º del libro II, por no adaptarse a sus circunstancias psicofisiológicas; en este último caso, la oficina se limitará a dar cuenta del hecho a la familia; pero si las cir-

cunstancias no llegaran a constituir una contraindicación, lo pondrá en conocimiento del Comité paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo.

Artículo 12. La formación complementaria es aquella destinada a los obreros cuya formación ordinaria se supone terminada o a los que, con arreglo a las normas del presente Estatuto, se hallaren en posesión de los certificados de aptitud correspondientes; con ella se completará la formación técnica, cuando por deficiencia, falta de ejercicio o bien cambio de circunstancias técnicas, interesara al obrero intensificar un cierto conocimiento o adquirir otro nuevo.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior, las Escuelas del Trabajo estarán, en lo posible, a disposición de todos los obreros de la localidad, con las naturales limitaciones que el régimen de la Escuela permita, para ayudarlos en la resolución de las dudas que el ejercicio del oficio pueda sugerirles.

Artículo 14. El reaprendizaje tendrá por objeto facilitar a los obreros que involuntariamente han de cambiar de oficio por cualquiera de las circunstancias normales y anormales que puedan producir este cambio, la formación técnica correspondiente a uno nuevo; con este objeto las Escuelas del Trabajo podrán ponerse en relación con las instituciones de Reeducción Profesional y con los Institutos de Orientación y Selección profesional, para la aplicación de aquellos métodos especiales de aprendizaje intensivo encaminados a dicho fin, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del libro II, o para que el reaprendizaje pueda efectuarse en los primeros.

Régimen de la enseñanza.

Artículo 15. El cuadro de enseñanzas que cada Escuela del Trabajo haya de establecer para cumplir lo preceptuado en el presente Estatuto constará en la Carta fundacional de la misma, la cual indicará los tipos de aprendizaje y formación técnica que puede desarrollar con arreglo a sus medios económicos y demás posibilidades.

Artículo 16. En el cuadro de enseñanzas deben figurar forzosamente disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical.

Artículo 17. Las enseñanzas que se cursen en la Escuela han de constituirse en forma cíclica, con número limitado de alumnos y ordenando el trabajo en lo posible en la llamada forma de Seminario.

Artículo 18. Se exceptúan de esta condición las enseñanzas que habrán de establecerse en todas las Escuelas para aquellos obreros que no estén en disposición de recibir las de carácter técnico que constituyen los programas de la Escuela del Trabajo, por deficiencias de instrucción general, y asimismo las de preaprendizaje.

Artículo 19. Para el ingreso en las Escuelas del Trabajo no se exigirá examen previo alguno de entrada; pero el alumno que durante el curso no acredite los conocimientos preparatorios necesarios, será invitado a asistir a los cursos preparatorios.

Artículo 20. El plan de enseñanza en las Escuelas elementales del Trabajo se desarrollará en el tiempo que cada obrero necesite para lograr su formación total. Las Escuelas del Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año na-

tural, sin que sirvan de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones.

Certificado de aptitud.

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 8.º del libro I del Estatuto, al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener los certificados de aptitud profesional correspondiente, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 22. Las pruebas a que los obreros habrán de someterse para obtener este certificado de aptitud se determinarán por la misma Comisión que examine al obrero, con arreglo al Reglamento general que con este objeto se dicte.

Artículo 23. La Comisión a que alude el artículo anterior estará formada por un número igual de obreros y patronos del oficio, designados por el Inspector de Formación técnica de la zona y presididos por éste.

Artículo 24. En el caso de que funcionara en la localidad un Comité paritario del oficio correspondiente, este Comité paritario podrá constituirse, si así lo solicita del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Tribunal examinador para otorgar el correspondiente certificado de aptitud. El Inspector de la zona formará entonces parte del Tribunal.

Artículo 25. Cuando el examen sea para obtener el certificado de Maestro, los obreros del Tribunal serán sustituidos por Maestros, elegidos por el Comité paritario o, en su defecto, por el Inspector de la zona.

Para obtener este certificado será menester haber trabajado por lo menos tres años como oficial después de haber recibido el certificado docente correspondiente.

Artículo 26. Los obreros que hayan hecho el aprendizaje antes de ponerse en vigor el presente Estatuto podrán solicitar del Tribunal a que se refiere el artículo anterior el examen correspondiente para obtener el certificado de aptitud. En caso contrario, será preciso, para solicitar este examen, el certificado correspondiente de estudios de la Escuela de Trabajo, a no ser que el interesado residiera en una localidad donde no existiese Escuela del Trabajo o no hubiera podido ser admitido en la que estuviese establecida.

De la formación obrera y el contrato de aprendizaje.

Artículo 27. La extensión del aprendizaje a los diversos oficios será la que señala el artículo 57 del Código de Trabajo. Su naturaleza, conforme al mismo artículo, no impide el que haya de sujetarse en su forma a los preceptos del presente Estatuto, de acuerdo con los artículos 86 y 106 del mismo Código.

Artículo 28. Con objeto de hacer posible la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, el patrono deberá señalar las normas compatibles con la organización de las enseñanzas en los Centros de formación técnica, fijándolas en el contrato de aprendizaje, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del mismo Código.

Artículo 29. A los efectos del artículo 79 del Código de Trabajo, y con objeto de coadyuvar al cumplimiento de su artículo 80, será obligatoria la presentación del contrato de aprendizaje cuando el aprendiz se someta al plan mixto regulado de las Escuelas de Trabajo, y será preciso declarar la razón

de no poderlo presentar, si así ocurriera, al someterse el aprendiz al plan mixto complementado de las mismas Escuelas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de falta de condiciones.

La determinación de esta última circunstancia será hecha por las oficinas de Orientación profesional, o sancionada por éstas.

Artículo 31. No obstante lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo, los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria, podrán recibir una formación de preaprendizaje en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Será menester para ello un certificado de la Autoridad escolar competente, acreditativo de que no puede cumplir lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan los límites de la edad escolar.

Artículo 32. Independientemente de lo señalado en el artículo 107 del Código de Trabajo, el Inspector de Formación técnica de la zona o el Profesor del Instituto de Orientación u oficina que se halle autorizado por éste, con el visto bueno de la Inspección del Trabajo, podrán inspeccionar el aprendizaje exclusivamente desde el punto de vista pedagógico y de aplicación de los preceptos del Estatuto, sin que en ningún caso pueda enjuiciar la aplicación de los regulados en el Código de Trabajo.

Artículo 33. Con objeto de cumplimentar lo preceptuado en el libro II del presente Estatuto, se remitirá por el Registro del aprendizaje a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, una copia extractada de los contratos de aprendizaje, con arreglo a la fórmula y material que facilitarán los Institutos de Orientación profesional.

Artículo 34. Los Institutos de Orientación y Selección profesional serán consideradas, sin previa inscripción, como Sociedades de Patronato, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento del contrato de aprendizaje, en lo que afecta a los preceptos del presente Estatuto, e igualmente a los del artículo 128 del Código de Trabajo.

Artículo 35. Todas las instituciones a quienes afecten los preceptos del presente Estatuto están obligadas a colaborar a los trabajos estadísticos a que se refiere el artículo 130 del Código de Trabajo.

LIBRO IV

De la formación técnica del artesano.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º del libro primero del presente Estatuto, la formación artesana tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo del trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

Artículo 2.º Con arreglo al apartado c) del artículo 5.º del mismo libro, los Centros donde habrá de darse esta formación técnica se denominarán Escuelas Profesionales para Oficiales y Maestros Artesanos o simplemente Escuelas de Artesanos.

Artículo 3.º Las Escuelas a que se refiere el artículo anterior, dependerán de los Patronatos locales en la forma indicada en el capítulo 3.º del libro primero, o bien de los Patronatos especiales creados con este objeto.

Artículo 4.º En el primer caso del artículo anterior, el régimen de las Escuelas Profesionales de Artesanos se especificará en la Carta fundacional correspondiente, de acuerdo con el capítulo 4.º del libro primero.

Artículo 5.º En el caso de que se constituyan Patronatos especiales para el funcionamiento de las Escuelas de Artesanos, la entidad gremial, Cámara Oficial o cualquier Asociación técnica profesional que pretendiese constituir la Escuela de Artesanos, se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con el proyecto de Carta fundacional correspondiente.

Artículo 6.º La Carta fundacional se someterá al examen de la Junta Central de Formación técnica, y una vez aprobada por ésta, con las modificaciones consiguientes, se publicará en la "Gaceta de Madrid" para que los interesados en la formación técnica de la profesión correspondiente puedan hacer las observaciones necesarias al mejor desarrollo de dicha formación obrera, evitando duplicidades no justificadas.

Artículo 7.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, serán revisadas al término del primer año de vigencia, y, una vez ratificadas o modificadas, serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 8.º El Inspector de zona de la formación técnica tendrá voz y voto en los Patronatos de las Escuelas de Artesanos que se sometan a los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 9.º En las Cartas fundacionales de las Escuelas de Artesanos sometidas a este Estatuto, no se podrá estipular para la admisión condición alguna que pueda oponerse a los preceptos del libro segundo del presente Estatuto, el cual habrá de aplicarse en toda su extensión a la formación técnica del artesano.

Artículo 10.º En aquellos extremos que no se indican taxativamente en el presente libro, la formación técnica del artesano se regirá por las disposiciones que en la Carta fundacional se hagan constar y sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se someterán a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución y, en su caso, al Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias que hayan de dictarse para relacionar la enseñanza del artesanado industrial con aquellas enseñanzas de carácter similar que se hallen en funcionamiento dependientes de otros Departamentos ministeriales, al objeto de coordinar la formación técnica del obrero correspondiente.

Artículo 12.º El certificado de aptitud a que se refiere el artículo 8.º del libro primero será concedido, previa presentación del certificado escolar, mediante el examen ante un Tribunal, formado por dos Vocales del Patronato correspondiente y otros dos miembros, uno patrono y otro obrero, del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trata, a juicio de la Junta Central, presididos por el Inspector de la Formación técnica de la zona correspondiente.

Artículo 13.º Para el certificado de aptitud de maestro será preciso haber trabajado por lo menos cinco años como oficial, y el Tribunal mixto de examen será el mismo que para oficial, pero sustituyendo los dos Vocales, patrono y obrero, por maes-

tros del oficio, con certificado de aptitud, si los hubiere.

Artículo 14.º A falta de la Escuela de Artesanos correspondiente, o bien cuando el artesano justifique no haberle sido posible someterse al plan de formación técnica de aquélla, el interesado podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el examen para la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 15.º A los efectos del artículo anterior, la Dirección general dictará las instrucciones necesarias para instituir los Tribunales mixtos profesionales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 16.º Será necesario poseer el certificado de aptitud para poder gozar de los beneficios que la legislación protectora del trabajo pueda otorgar al artesano en cualquiera de sus formas.

Artículo 17.º Son de aplicación a la formación del artesano los artículos 26 al 34 del libro III, en cuanto no queda modificado por los artículos siguientes.

Artículo 18.º Está exento de presentar contrato de aprendizaje el hijo o hermano del maestro; pero deberá presentarse el documento justificativo de tal condición, y la declaración jurada de obligarse al cumplimiento de los preceptos del Código de Trabajo, en relación con el aprendizaje.

Artículo 19.º La inspección del aprendizaje del artesano se hará por la Inspección del Trabajo a domicilio, en las condiciones señaladas en el artículo 31 del libro III.

Artículo 20.º Dada la naturaleza del trabajo del artesano, éste podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la ayuda técnica precisa para que en cualquier momento de desarrollo de su industria pueda suplir una falta posible de conocimientos. El auxilio técnico se prestará por el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, conforme a la reglamentación que en su día se fije, de manera de no perjudicar al trabajo profesional del Ingeniero libre.

Artículo 21.º Toda Escuela de Artesanos deberá reunir anualmente un Claustro extraordinario, con análogas atribuciones que los de los demás Centros, al que asistirán con voz y voto todos los Maestros artesanos con certificado de aptitud procedentes de la misma, y los demás de igual profesión, que pueden asistir, estos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 22.º Las propuestas de este Claustro extraordinario serán sometidas a estudio de la Junta Central, la cual podrá, en su vista, encargar al Patronato local o al de la Escuela, la confección de un proyecto de modificación de la Carta fundacional correspondiente.

LIBRO V

Escuelas industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas industriales tienen por finalidad formar el personal auxiliar del Ingeniero industrial capacitado además suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita. Igualmente podrán sustituir a éstos en aquellas aspectos legales para los que estén autorizados, siempre que alcancen el grado de Ayudante industrial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 2.º Las Escuelas industriales podrán es-

tar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I, o por un Patronato especial. En este caso el Patronato de la Escuela estará constituido por:

a) El Director y tres Profesores numerarios y un Profesor auxiliar, que actuará de Secretario.

b) Dos técnicos especialistas que, sin ser Profesores ni dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.

c) Dos representantes de las industrias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.

d) El Ingeniero-Jefe de Industrias de la zona.

e) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100 por lo menos de sus gastos.

f) Todas aquellas otras personas que a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación técnica industrial cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración al sostenimiento de la Escuela.

g) Un representante del Ministerio de Hacienda.

h) El Inspector de Formación técnica de la zona que tendrá voz y veto en las reuniones del Patronato; de este veto podrá apelar el Patronato ante la Junta Central de Formación técnica industrial cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la citada Junta central, por conducto del Director de la Escuela. El Ministro designará de entre sus miembros el Presidente.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros efectivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les correspondía cesar en el cargo.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Escuelas industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.º Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en dicha carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una Carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.

b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia en la Escuela, tanto del personal docente como de los alumnos.

c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela, conforme a las propuestas de los Claustros.

d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se

e) Bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba la Escuela por todos conceptos.

f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los catorce años de edad, siendo precisas las condiciones alternativas siguientes:

1.ª Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.

2.ª Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que no figurando en los planes de éste, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Los Cuestionarios de estos exámenes complementarios se redactarán de manera a dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de la clase media a estos estudios.

A este sólo efecto, las materias que, como mínimo, habrá de tener aprobadas el Maestro industrial o artesano serán las siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría y sus complementos, Mecánica general, Física general, Nociones de Química, Historia general y especial de España, Nociones de motores y de máquinas, Geografía, Expresión gramatical, Francés, Economía industrial y Dibujo.

Artículo 8.º En cada Escuela Industrial se cursarán en un período de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Perito industrial, en consonancia con los fines del artículo 10 del presente libro, y además, mediante los estudios y trabajos de especialización, se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas, a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Para matricularse en estos estudios abonarán los alumnos los mismos derechos y en igual forma que en los Institutos de Segunda enseñanza. También abonarán 25 pesetas en metálico por cada curso en concepto de derechos de prácticas.

Artículo 9.º Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Perito y técnico si no se halla desarrollada suficientemente en la localidad a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación técnica de obrero industrial y del artesano.

Se exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificara y se contara con material suficiente para que sin aumento de gasto extraordinario se pudieran implantar dignamente las enseñanzas correspondientes.

En todo caso será necesario el informe favorable previo de la Junta Central.

Artículo 10. Los estudios verificados en las Escuelas Industriales durante los dos primeros años, se-

rán de carácter general técnico y práctico y de complementos de preparación científica, transcurridos los cuales y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Perito industrial, que además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de la industria, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales en las condiciones especiales que se fijarán en el libro sexto de este Estatuto. Dicho título será expedido por el Patronato correspondiente.

Artículo 11. Los que siguieran la formación de especialización a que se refiere el artículo 9.º podrán obtener el grado de técnico industrial de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, grado que será necesario obtener a los efectos del artículo 15.

Artículo 12. El grado de técnico especialista será expedido por el Ministerio, previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 13. Los que deseen obtener el grado de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de reválida ante un Tribunal que designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, presidido por el Vicepresidente de la Junta Central. Será necesario obtener este grado a los efectos correspondientes señalados en el artículo 15.

Artículo 14. Los ejercicios de reválida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Ingeniero Industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo Industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta Central.

Artículo 15. Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos industriales en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante industrial, y aquellas que correspondan al ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, siempre que sea en relación con una especialidad, se entiende que corresponden al que haya obtenido el grado de técnico especialista.

Artículo 16. El Profesorado de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores Auxiliares.

Artículo 17. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Profesores numerarios, a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxi-

liares, constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 18. Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, que constituyen la plantilla máxima oficial, teniendo a su cargo cada uno las siguientes asignaturas, que forman el programa de materias mínimo:

Primer grupo. — Un Profesor de Aritmética y Algebra y de Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo. — Un Profesor de Ampliación de matemáticas.

Tercer grupo. — Un Profesor de Construcción, de Conocimiento de materiales y de Topografía.

Cuarto grupo. — Un Profesor de Ciencias Físico-químicas, comprendiendo: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.

Quinto grupo. — Un Profesor de Máquinas, comprendiendo: Termotecnia y Motores.

Sexto grupo. — Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general y Mecánica aplicada.

Séptimo grupo. — Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general y Electrotecnia especial.

Octavo grupo. — Un Profesor de Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia.

Noveno grupo. — Un Profesor de Química industrial orgánica y de Análisis químico.

Décimo grupo. — Un Profesor de Tecnología textil y Teoría del tejido.

Undécimo grupo. — Un Profesor de Química aplicada al tejido, comprendiendo: Tintorería, Estampados y Aprestos.

Duodécimo grupo. — Un Profesor de Dibujo industrial.

Décimotercero grupo. — Un Profesor de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

En las Escuelas que cuenten en la actualidad con Profesores numerarios en número superior al de los grupos en que se distribuyen las enseñanzas en este artículo, los Profesores que excedan de las del grupo más análogo se encargarán, en unión del Profesor titular y con el mismo carácter que éste; pero sus plazas en dichas Escuelas se irán amortizando a medida que vagen, hasta que la plantilla oficial quede reducida al número de Profesores que señala este artículo.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares serán: uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 20. Las asignaturas de Francés, Inglés, Higiene industrial y Educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Artículo 21. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 22. Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela, será el siguiente:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.
- 3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 23. Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que, además de las condiciones generales, sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros industriales o Ayudantes y técnico-especialistas, o también Licenciados en Dere-

cho y Filosofía y Letras para el grupo décimotercero.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 24. Al concurso de traslado podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de formación técnica industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de análoga bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.

2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer, y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

3.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

4.º Ser Ingeniero industrial o técnico especialista.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado.

3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascenso se hará entre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven por lo menos cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta de los Profesores en terna alfabética. Los nombrados deberán ser ex alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar.

Artículo 32. Por la Junta Central de formación técnica industrial se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslados entre Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente

de la Junta Central, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la oportuna Real orden aprobándolas.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un período de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicio en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos, a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos, previo informe del Patronato correspondiente.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de todas las Escuelas serán fijadas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 36. Las Escuelas propondrán a la Junta Central los Maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo el informe de la Junta Central, se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por períodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados les hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de Maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato, y a cuyos gastos contribuirá el Estado en la medida y cantidad en que se amortice la plantilla de Maestros prácticos hoy existentes.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerida.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta Central de formación técnica industrial y aprobados por el Ministerio.

b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas las clases que haya de realizar la Escuela dentro de las normas de la Carta fundacional.

c) Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que, en las mismas condiciones, les dirijan las Corporaciones oficiales.

d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los Profesores numerarios auxiliares y especiales, los Maestros de taller y los Ayudantes y técnicos especialistas que residan en la zona correspondiente a la Escuela, y un representante de la Asociación de Alumnos, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario el Director y Secretario de la misma, respectivamente.

Artículo 11. Los Ayudantes y técnicos especialistas que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en las Reales órdenes de 5 de diciembre de 1925 y 30 de enero de 1926.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Junta Central de formación técnica industrial, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los títulos profesionales.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 18. La distribución de los estudios de especialización se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el período que se fije en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por su residencia fuera de la población donde la Escuela radique por su calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 46. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matrículas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizarse de uno sin tener aprobados los del anterior.

El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 47. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 48. Las matrículas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan sólo como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas industriales, procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen en los presupuestos generales del Estado.

b) De los recursos propios de cada Patronato procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado, se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendido en las plantillas fijadas en aquellos Presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos Presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c), se atenderá:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.

b) Al sostenimiento de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cualquier otro servicio dentro de los fines propios del Patronato.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorrato del contingente de matrícula de cada Escuela.

b) Los derechos de matrícula y prácticas que a juicio de los Patronatos deban abonarse en metálico.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualesquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres.

Artículo 53. En el mes de enero de cada año la Junta Central de formación técnica industrial notificará a los Patronatos la cantidad a que corresponde el prorrato del 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez cada Patronato formulará en todo el mes de febrero siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presupuesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diere lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. (Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad y a los efectos del art. 153 de la Instrucción general del Ramo y Real decreto de 10 de enero de 1919, ha sido declarada la epidemia de fiebre tifoidea en Ucastillo, de coqueluche en Ruesta y de sarampión en Codos, y libres de la epidemia de sarampión los pueblos de Moneva, Santa Cruz de Grío y Lécera, y de difteria, Paracuellos de la Ribera.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Películas.—Circular.

El Excmo. señor Director general de Seguridad en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas «Griselda, te amo» y «La madona de los coches camas», de la casa M. Miguel, suprimiendo en esta última la escena de prisión y manera de efectuarse las ejecuciones arbitrarias valiéndose del ruido de un automóvil para que no se sienta el que producen los disparos de los fusilamientos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.808.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de varios vecinos del término municipal de San Martín de Moncayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Servicio de Vías y Obras.

Acordado por esta Corporación provincial, en sesión celebrada el día 21 del actual, sacar a subasta pública las obras de lo que falta que construir en el camino vecinal de Sisamón al empalme con la carretera de Cetina, por el importe total del presupuesto de contrata, que asciende a 157.443'96 pesetas, se hace saber, en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades oficiales, de 2 de julio de 1924, y para general conocimiento, que durante el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1928.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.757.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Examinado el expediente de deslinde del monte «Realengo de Zaragoza», o «Malpica», perteneciente a la I. Ciudad de Zaragoza, realizado por el Ilmo. Sr. D. Martín Agustín Tosantos, Ingeniero de Montes:

Resultando que dicha operación fué anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 4 de febrero del presente año 1928, y por edicto en Zaragoza, Puebla de Alfindén y Pastriz, invitando a los interesados a que asistiesen a ella, concediéndose tanto a las Corporaciones como a los particulares el plazo de dos meses para que durante el mismo alegaran cuanto creyeran pertinente para defender sus derechos, presentando los documentos que los justificasen; notificación que no sólo se les hizo por cédula, sino que se reiteró días antes de comenzar la operación.

Resultando que las operaciones de deslinde comenzaron en el día 12 de abril de 1928, con asistencia del Excmo. Ayuntamiento, representado por el Ingeniero deslindador, según acuerdo de la Comisión permanente de 3 de abril de 1928; los auxiliares y peritos y el guarda jurado de La Puebla de Alfindén, en representación de aquella Corporación municipal; pero no concurriendo representación de la Asociación de Ganaderos ni del Ayuntamiento de Pastriz, a pesar de haber sido reiteradamente invitado a ello.

Resultando que el perímetro exterior del monte se fijó con la conformidad absoluta de los asistentes al acto, determinándose aquél en su mayoría por testimonios de los peritos y particulares asistentes al acto, colocándose 60 piquetes o estaquillas, que-

dando constituido el monte con los siguientes linderos: al norte, regadío de Villamayor y monte, ya deslindado; vedado de Villamayor; mediante brazales de riego y caminos; al este, monte Vedado de Villamayor y término municipal de La Puebla de Alfindén, mediante camino; al sur, cabañera general a Francia; al oeste, término de Mamblas, mediante paso de ganados y caminos:

Resultando que durante el plazo de presentación de documentos justificativos de la propiedad de los enclavados, presentaron 23 individuos documentación eficaz representativa de 61,4683 hectáreas, señaladas en el plano y descritas en las actas levantadas durante el apeo, salvo 2,3362 hectáreas, pertenecientes a la viuda de Rufino Tolosana, a la que, por no concurrir al apeo, no se le pudieron señalar; quedando reivindicadas al monte público por falta de titulación 106,7248 hectáreas.

Resultando que durante las operaciones de deslinde interior no se formuló protesta ni reclamación alguna, haciéndose constar en el informe del Ingeniero que las cabidas efectivas en el terreno eran en general inferiores a la señalada en los títulos presentados, por lo que no hubo que segregar parte alguna en ninguna finca:

Resultando que terminado el expediente de deslinde se dió vista del mismo a los interesados, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de la provincia, del día 14 de julio de 1928, concediéndoles un plazo de quince días para que pudieran reclamar contra él, durante el cual plazo se presentaron las siguientes instancias:

Una de Francisco Puértolas Delgado, acompañando expediente de inscripción en el Registro de la propiedad, entre otras, de tres fincas enclavadas en Malpica; manifestando en la instancia que ignoró se efectuara el deslinde hasta la fecha de la misma y solicitando le fueran reconocidas sus fincas.

Otra de Pabla Alcolea Moliné, manifestando que no pudo serle reconocida ninguna de sus fincas, cuya titulación fué estimada eficaz, por no haber concurrido al apeo, de cuyo acto no tuvo noticia, y solicitando le fueran apeadas.

Y otra de Marcelino Viñuales Ausere, solicitando una rectificación en el reconocimiento del enclavado L, constituido por sola una finca, de la que él acababa de hacerse dueño por compra al que lo era en el acto del apeo.

Resultando que la titulación presentada por don Francisco Puértolas fué estimada eficaz por el Ingeniero deslindador, reconociéndosele y apeándose tres fincas señaladas en el plano con los números 2, 31 y 49, con una cabida total de 2,5031 hectáreas.

Resultando que certificado el apeo de las fincas de Pabla Alcolea Moliné, viuda de Rufino Tolosana, le fueron reconocidas las señaladas con los números 81, 81', 83, 86 y 185, con una cabida total de 2,3362 hectáreas.

Resultando que una roturación viciosa de parte de un paso de ganados al balsón del Pilar, desvirtuó la colindancia de la finca auténtica de D. Juan José Moreno Ado; y por la reclamación y argumentaciones de D. Marcelino Viñuales Ausere quedó demostrada la confusión tenida en el reconocimiento y apeo del enclavado L.

Considerando que en el expediente de deslinde y práctica de éste se han cumplido todas las prescripciones determinadas en los artículos 7 al 14, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de Montes aprobadas en 1926.

Considerando que, según se hace constar en el

informe del Ingeniero deslindador, en cuanto a las documentaciones presentadas, no se concedió valor sino a aquellos documentos que demostraban la propiedad a nombre de los actuales cultivadores con ininterrumpida satisfacción del impuesto de Derechos reales, a partir de fecha anterior a la primera inclusión del monte en los planes anuales, fuera por transmisiones remotas, fuera por oportunos expedientes posesorios aprobados en autos anteriores al año 1918.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de octubre de 1928 aprobó el expediente de deslinde con las modificaciones que entrañan las reclamaciones de D. Francisco Puértolas, D.^a Pabla Alcolea y don Marcelino Viñuales, todas las cuales fueron estimadas justas en la parte que anteriormente se especifica.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados en el deslinde, haciéndoles saber que contra el referido acuerdo pueden ejercitar ante los Tribunales de justicia los derechos de que se crean asistidos, siempre que en el término de ocho días después de la notificación hayan pedido al Excmo. Ayuntamiento la reposición del mismo; quedando constituido el monte de la manera siguiente:

Linderos.

Al norte: Regadío de Villamayor y monte, ya deslindado; vedado de Villamayor; mediante brazales de riego y caminos. Al este: Monte Vedado de Villamayor y término municipal de La Puebla de Alfindén, mediante camino; Al sur: cabañera general a Francia. Al oeste: Término de Mamblas, mediante paso de ganados y caminos.

Cabida.

Total del monte, 168,1931 hectáreas; privada enclavada reconocida, 63,9714; pública resultante, 104,2217.

Enclavados.

Ocupado por el cementerio del Lugarico, 0,0800 hectáreas.

Enclavado A.—Núm. 1. Viuda de Faustino Sisanón, 1,6687.

Enclavado B.—Núm. 2. Viuda de Faustino Sisanón, 6,0074.

Núm. 3. Francisco Puértolas, 0,6675.

Enclavado C.—Núm. 4. Viuda de Faustino Sisanón, 1,3350.

Enclavado D.—Núm. 5. Lucas Navarro, 1,6210.

Enclavado E.—Núm. 6. Santiago Sobradíel, 2,6700.

Núm. 7. Santiago Sobradíel, 3,3349.

Núm. 8. Miguel Trullén, 0,6675.

Núm. 9. Francisco Puértolas, 1,3350.

Enclavado F.—Núm. 10. Santiago Sobradíel, 1,6051.

Núm. 11. Miguel Trullén, 0,6675.

Núm. 12. Florencio Benedicto, 6,3819.

Núm. 13. Juan Cortés Gracia, 0,1904.

Enclavado G.—Núm. 14. Santiago Sobradíel, 1,8513.

Enclavado H.—Núm. 15. Santiago Sobradíel, 5,1492.

Núm. 16. Francisco Puértolas, 0,5006.

- Enclavado I.—Núm. 17.—Melchor Abadía, 0,2145.
 Núm. 18. Florencio Benedicto, 1,7521.
 Enclavado J.—Núm. 19. Florencio Benedicto,
 0,1100.
 Enclavado K.—Núm. 20. Florencio Benedicto,
 0,2237.
 Enclavado L.—Núm. 21. Marcelino Viñuales
 Ausere, 0,6675.
 Enclavado M.—Núm. 22. Matías Blasco, 1,0164.
 Núm. 23. Viuda de Rufino Tolosana, 1,7164.
 Enclavado N.—Núm. 24. Mariano Meléndez,
 0,5721.
 Enclavado O.—Núm. 25. Ventura Abós, 1,5018.
 Enclavado P.—Núm. 26. Epifanio Salós, 0,4491.
 Enclavado Q.—Núm. 27. Julio Lisón, 0,7650.
 Enclavado R.—Núm. 28. José Fierro, 0,4291.
 Enclavado S.—Núm. 29. Mariano Meléndez,
 0,8562.
 Enclavado T.—Núm. 30. Ventura Abós, 1,2514.
 Núm. 31. Antonio Cidraque, 1,3350.
 Núm. 32. Cosme Moliner, 2,0025.
 Núm. 33. Clemente Soriano, 1,3350.
 Núm. 34. León Martínez, 0,4284.
 Núm. 35. Domingo Moliné, 0,5006.
 Enclavado U.—Núm. 36. Domingo Moliné,
 0,7390.
 Enclavado V.—Núm. 37. Domingo Moliné,
 0,2498.
 Enclavado X.—Núm. 38. Cosme Moliner, 1,6926.
 Enclavado Y.—Núm. 39. Viuda de Rufino To-
 losana, 0,6198.
 Núm. 40. Mariano Alcolea, 5,8641.
 Núm. 41. Tomasa Pérez, 0,9297.
 Núm. 42. Isidro Lardiés, 0,3221.
 Núm. 43. Juan Fierro, 0,6675.
 Enclavado Z.—Núm. 44. Isidro Lardiés, 0,1070.
 Zaragoza, 17 de diciembre de 1928.—El Alcal-
 de, M. Allué Salvador.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Núm. 7.481.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de su-
 basta para contratar el servicio del transporte
 de la correspondencia pública en automóvil,
 entre la Oficina del Ramo en Ariza y la estación
 del ferrocarril en dicho punto, bajo el tipo
 máximo de dos mil setecientas cincuenta pes-
 etas anuales y demás condiciones del pliego que
 está de manifiesto al público en esta Adminis-
 tración principal y Estafeta de Ariza, con
 arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del
 artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de
 1907 y la ley de Administración y Contabilidad
 de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911,
 se advierte al público que se admitirán pro-
 posiciones, extendidas en papel de sexta clase
 que se presenten en esta Administración Prin-
 cipal y estafeta de Ariza, previo cumplimiento
 de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de
 Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las
 diez y siete horas del día 25 de enero próximo
 inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá
 lugar el día 30 del mismo mes de enero, a las

once horas, en esta Administración Principal de
 Correos y ante el Jefe de la misma.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1928.—El Ad-
 ministrador Principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de, vecino de, se
 obliga a desempeñar la conducción del correo
 en automóvil cuantas veces sea necesario, desde
 la Oficina del Ramo en Ariza a la estación del
 ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el
 precio de....., (en letra) pesetas anuales, con
 arreglo a las condiciones contenidas en el pliego
 aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de
 esta proposición, acompaño, por separado, la
 carta de pago que acredita haber depositado
 en, la fianza de quinientas cincuenta pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 4.788.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Distrito municipal de Fuentes de Jiloca.

En el expediente de expropiación forzosa re-
 lativo al expresado distrito municipal, motivado
 por las obras de corrección de la rambla de
 Valcodo, se ha fijado la fecha del 29 del co-
 rriente mes y hora de las nueve de la mañana
 para dar principio a las operaciones de pago y
 consiguiente toma de posesión de las fincas ex-
 propiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial
 de Fuentes de Jiloca con sujeción a las normas
 y formalidades que previenen los artículos 86
 y siguientes de la Instrucción aprobada por
 Real decreto de 23 de marzo de 1928, en conso-
 nancia con sus correspondientes de la ley y Re-
 glamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar
 posesión de las fincas, incluso de aquellas en
 que por incomparecencia de los interesados o
 cualquier otra causa no pudiera hacerse efec-
 tivo el importe de la tasación, que se depositará
 en la Caja de la Administración económica de
 la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el
 artículo 88 de la repetida Instrucción y a los
 efectos que en el mismo se previenen, dándose
 posesión de las fincas que se encuentren en
 este último caso por el Alcalde al representa-
 te de este organismo oficial.

Lo que de orden del señor Gobernador se
 hace público en este periódico oficial para ge-
 neral conocimiento de los interesados a quienes
 afecta, y que aparecen en la relación publicada
 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número
 199, de fecha 22 de agosto último, con la excep-
 ción de los propietarios de las fincas números
 122, 213, 215, 243, 245, 246, 278, 279, 328, 360 y
 361, por haberse desglosado del expediente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1928.—El De-
 legado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

SECCIÓN SEXTA

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

Número 4.761 Longares

— 4.769 Balconchán

El Frago

Contamina

Alhama de Aragón

Aguarón

Figueruelas

Sabiñán

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929.

Vera de Moncayo

Anteproyecto de presupuesto para 1929.

Número 4.759 Campillo de Aragón

Repartimiento sobre plagas del campo.

El Frago

Expedientes de transferencias de créditos.

Calatorao

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Salvatierra de Esca

Listas cobradoras de edificios y solares.

La Almunia

Radron de cédulas personales para 1929.

Sediles

Padrón de habitantes.

Villanueva de Gállego

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Santa Eulalia de Gállego

Alfamén.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento proponer al pleno del Ayuntamiento la aprobación de varios suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios que afectan a diferentes capítulos y artículos del presupuesto municipal

ordinario del año en curso, para legalizar pagos por valor de 3.643'25 pesetas, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 12 del Reglamento de Hacienda municipal, el correspondiente expediente se hallará de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones a que diera lugar.

Alfamén, a 10 de diciembre de 1928. — El Alcalde, Gregorio Berdala.

Artieda.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 14 de mayo de 1928, para constancia en el Gobierno civil e inserción en el B. O. de la provincia:

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Gabino Aznárez Iguacel.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Joaquín Otín.

Farmacéutico titular, vacante.

Veterinario Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y de carnes, D. Sebastián Micolan.

Practicante titular, D. Raimundo Vicente Alastuey.

Personal subalterno:

Alguacil voz pública, D. Juan Arcas Casasús.

Depositario, D. Prudencio Marraco Lasa.

Artieda, a 16 de diciembre de 1928. — El Alcalde, Vicente Casasús.

Aguilón.

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos, que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928.

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Manuel García Rubio.

Depositario, D. Orencio Barberán Castrillo.

Recaudador, D. Sixto Dionés Guillén.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Vicente Abenia Pérez.

Farmacéutico titular, D. Pablo Gil Dionés.

Veterinario titular, Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria, D. Antonio López Moreno.

Practicante titular, vacante.

Personal subalterno:

Alguacil, D. Pablo Gonzalvo Sanz

Guarda municipal, D. Pascual Ferrando Valios.

Encargado de regir el reloj, D. Julián Gracia Oliván.

Idem de la limpieza de fuentes y lavaderos D. Gregorio Sánchez Royo.

Idem de la corresp ndencia, D Esteban Car-
diel Oseñalde.

Aguilón, 15 de diciembre de 1928.—El Al-
calde, Luis Ramón.

Belchite.

Aprobados por los representantes de los
pueblos de este partido judicial en sesión de
doce del actual los presupuestos formados pa-
ra pago de las cargas de Administración de
Justicia y gastos de los señores Delegados gu-
bernativos al servicio de la provincia, durante
el próximo año mil novecientos veintinueve, ha-
correspondido a cada Ayuntamiento las canti-
dades que a continuación se expresan:

PUEBLOS	CUOTA ANUAL	
	Para cargas de Administración de Justicia. — Pesetas.	Para gastos de los señores De- legados guber- nativos. — Pesetas.
Aguilón	386'40	46'40
Almochuel	115	6'30
Almonacid de la Cuba	340'20	29'10
Azara	986'40	112
Belchite	1.711'45	135'20
Codo	464'40	45'40
Codos	260'20	38'20
Fuendetodos	297'80	26'20
Herrera de los Navarros	672'40	78'20
Jaulín	269	20'20
Lagata	173	23'20
Lécera	725'20	90'40
Letux	535'40	44'40
Moneva	246	32'20
Moyuela	508'60	47'40
Plenas	176	28'40
Puebla de Albortón	345'40	23'20
Sampér del Salz	175'60	16'20
Valmadrid	148'60	8'50
Villanueva del Huerva	380'80	54'20
Villar de los Navarro	378	44'70
Totales	9.095'85	950

Lo que se publica en este periódico oficial
para conocimiento de los Ayuntamientos inter-
resados, a fin de que durante el plazo de quin-
ce días puedan presentar las reclamaciones que
consideren procedentes.

Belchite, a 13 de diciembre de 1928.—El Al-
calde, Cándido Cano.

Cosuenda.

El día 12 del próximo mes de enero, a las
diez de su mañana, se celebrará en la Casa
Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo
en pública subasta del arbitrio de pesas y me-
didas para el año 1929, por el tipo y condicio-
nes que se detallan en el oportuno pliego, de
manifiesto en secretaría municipal.

Si no hubiera postor en la primera subasta,
se celebrará otra segunda el día 19 de dicho

mes, en el mismo sitio y hora y bajo las condi-
ciones que se determinen.

Cosuenda, 20 de diciembre de 1928.—El Al-
calde, Gregorio López.

Embid de la Ribera.

Plantilla de los empleados municipales de
este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo
dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de
14 de mayo de 1928.

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Vicente Carretero
Sanz.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sa-
nidad, D. Antonio Híjar Ariño, con residencia
en Paracuellos de la Ribera.

Farmacéutico titular, D. Fernando Gómez,
con residencia en Saviñán.

Veterinario Inspector de Higiene y Sanidad
pecuaria, D. Luis García, con residencia en Sa-
viñán.

Practicante titular, D. Nicolás Martín y Mar-
tín.

Personal subalterno:

Alguacil Voz pública, D. Inocencio Berdejo.

Depositario, D. Pedro Berdejo Serrano.

Embid de la Ribera, a 16 de diciembre de
1928.—El Alcalde, Ignacio Lázaro.

La Almunia de D.ª Godina.

Propuestos por la Comisión municipal per-
manente los suplementos de crédito con cargo
a los capítulos y artículos que se expresan del
presupuesto municipal ordinario del actual año
1928, cuyo importe habrá de ser cubierto con
el sobrante resultante del anterior 1927, quedan
expuestos al público, por plazo de quince días,
a efectos de reclamaciones, de conformidad con
lo dispuesto en el art.º 12 del Reglamento de
Hacienda municipal vigente:

Capítulo 1.º, art. 7.º, partida 4.ª, 122,23 pe-
setas.

Idem 1.º, art. 8.º, partida 7.ª, 150 pesetas.

Idem 4.º, art. 1.º, partida 3.ª, 50 pesetas.

Idem 7.º, art. 5.º, partida 1.ª, 90,25 pesetas.

Idem 8.º, art. 4.º, partida 1.ª, 75 pesetas.

Idem 11.º, art. 1.º, partida 2.ª, 1.000 pesetas.

Idem 13.º, art. 4.º, partida 2.ª, 450 pesetas.

La Almunia, 12 de diciembre de 1928.—El
Alcalde, Luciano Giral.

Mianos.

Plantilla reformada de los empleados muni-
cipales de este Ayuntamiento, que se forma con
arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 14
de mayo de 1928, para constancia en el Gobier-
no civil y su publicación en el B. O. de la pro-
vincia.

Personal administrativo:

Secretario Interventor, D. Gabino Aznárez
Iguacel.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sa-
nidad, D. Joaquín Otín.

Farmacéutico titular, D. José Heras Bernad.
Veterinario titular e Inspector de Sanidad y de Higiene pecuaria, D. José Rey Palacio.
Practicante titular, D. Enrique Espí.

Personal subalterno:

Alguacil voz pública, D. Francisco Domínguez Gil.

Depositario, D. Felipe Jaca Berges.

Guarda municipal, D. Mariano Alastuey.

Mianos, 16 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Alejo Lacosta.

Nuévalos.

En la Casa Consistorial de esta villa, se arrendará en pública subasta el servicio de pesas y medidas el día 1.º del mes de enero próximo, a las quince horas; y el impuesto del macelo sobre carnes que se sacrifiquen para la venta pública, el 2 del referido mes de enero, a las diez horas, con arreglo a los pliegos de condiciones formados al efecto, desde el día de su adjudicación hasta el 31 de agosto de 1929 para la primera, y por todo el año citado para la segunda.

En caso de no haber postores en la primera subasta, se celebrará otra el tercer día siguiente, a las mismas horas.

Nuévalos, a 20 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Benjamín Pérez.

Orés.

La subasta de leñas del monte del Fragal, de este término, tendrá lugar en la Sala Consistorial el día quince de febrero próximo y hora de las diez, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas formadas por la Corporación.

Orés, 20 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

Pleitas.

Para su provisión, por imposibilidad del que la desempeña, con arreglo a lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, se anuncia concurso de la vacante de Guarda municipal de campo de este término desde el día 1.º de enero de 1929, con el haber anual de 900 pesetas y demás derechos y obligaciones que a este cargo imponen las disposiciones vigentes.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual; pasado el cual se proveerá.

Pleitas, 16 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Joaquín Oñete.

Villafranca de Ebro.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se hallará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por término de treinta días, empezando a regir de la fecha que aparezca inserto el preinserto anuncio en el B. O. de la provincia.

El sueldo que percibirá el agraciado será de 1.375 pesetas en concepto de titular e inspección sanitaria y 3.625 por asistencia a familias acomodadas, pagadas las primeras por trimeses, tres vencidos del presupuesto municipal, y las segundas, también por trimestres vencidos, resolviendo una Junta nombrada al efecto.

Las instancias de los aspirantes, debidamente

reintegradas y documentadas, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo indicado.

Villafranca de Ebro, 19 de diciembre de 1928.
El Alcalde, Anselmo Laborda.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de Caspe;

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades y Policía judicial, la busca y rescate de dos reses lanares, una cabra, cinco gallinas y cinco pollos, aquéllas de lana blanca, la cabra de pelo negro y sin cuernos, hurtadas de una caseta de la partida Sanchuelo, del término municipal de esta ciudad, durante la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, al vecino Manuel Salas Gascón, y caso de ser habidas, las pondrán a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Lo que tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 63 de 1928.

Dado en Caspe, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Llidó.
El Secretario judicial, Cándido Mola.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en sumario número 601 de 1928, sobre daños, por medio de la presente se cita en forma legal a Mauricio Hidalgo, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración para ser oído en dicho sumario; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario P. H., Prudencio Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal de Zaragoza

Se convoca al Capítulo general de herederos de este término a sesión extraordinaria, que tendrá lugar el domingo 27 de enero próximo, a las once, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para resolver sobre una propuesta de la Dirección general de Obras públicas, relacionada con el proyecto de nuevas Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y el Jurado de Riegos, pendientes de aprobación superior.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1928.—El Presidente, Francisco Vargas.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Jorge Jordana.